

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DONALDO PEREA MOSQUERA
DEMANDADO	ENCHAPES ESPAR S.A.S..
RADICACIÓN	76001310500620160021300
TEMA	CONTRATO POR OBRA O LABOR, PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 377

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de DONALDO PEREA MOSQUERA y ENCHAPES ESPAR S.A.S. contra la sentencia 229 del 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No.268

I. ANTECEDENTES

II.

DONALDO PEREA MOSQUERA demanda a la empresa **ENCHAPES ESPAR S.A.S.**, con el fin de que se declare que entre ellos existió una relación laboral desde el 1° de agosto de 2008 hasta el 28 de enero de 2016 de manera ininterrumpida, como auxiliar de construcción, con un salario básico mensual de \$792.000,00. Pide que se condene al pago del auxilio de cesantía por valor de \$3.511.392, intereses a la cesantía por \$407.975, vacaciones por \$2.937.500, prima de servicios desde el 1° de agosto de 2008 al 28 de enero de 2016 por un valor de \$5.874.000,00; indemnización establecida en el artículo 65 del C.S. del T., por valor de \$46.697.177, la sanción por no consignación del auxilio de cesantía por \$42.697.177, dotación a título de indemnización por los años 2008 a 2016, y la indexación.

El demandante fundamenta sus pretensiones en que celebró un contrato de trabajo laboral a término indefinido con ENCHAPES ESPAR S.A.S., como oficial de construcción, desde el 1° de agosto de 2008 en forma continua e ininterrumpida hasta el 28 de enero de 2016; que se pactó como salario la suma de \$792.000,00 pagaderos quincenalmente, cantidad que era variable durante los últimos tres meses; que la labor fue ejecutada de manera personal, cumplió las instrucciones de RUBIO VIAFARA en calidad de representante de ENCHAPES ESPAR S.A.S. y con el horario de lunes a sábado de 8 a.m. a 6 p.m., es decir más de 8 horas diarias; que la relación se mantuvo por 8 años hasta el 28 de enero de 2016, cuando la empresa demandada decidió dar por terminado de manera unilateral el

contrato de trabajo y adujo justa causa por el reconocimiento de la pensión de vejez, mediante la Resolución GNR 217260 del 28 de agosto de 2013; que RUBIO VIAFARA representante legal de ENCHAPES ESPAR S.A.S. no le pagó prestaciones sociales durante los periodos del año 2008 a 2015, y en el año 2016 sólo consignó el auxilio de cesantía del año 2015 al fondo Porvenir; que nunca recibió la dotación de calzado y vestido de labor; que el 12 de febrero de 2016 el demandante y la apoderada judicial del demandado se presentaron ante el Ministerio de Trabajo, con el fin de atender diligencia administrativa laboral, pero no hubo animo conciliatorio.

CONTESTACIÓN DE ENCHAPES ESPAR S.A.S.¹

ENCHAPES ESPAR S.A.S. señaló que el vínculo laboral con DONALDO PEREA MOSQUERA fue primero de manera verbal, y luego mediante contratos de obra o labor de la siguiente manera: el primer contrato del 30 de octubre de 2012 al 15 de diciembre de 2012 como ayudante de construcción con un salario de \$566.700; el segundo contrato del 13 de enero de 2013 al 21 de diciembre de 2013 en el cargo de apoyo para proceso de enchape de las torres A y C de la obra Campos del Bosque, con un salario de \$589.500; el tercer contrato desde el 2 de enero de 2014 al 19 de diciembre de 2015, como apoyo para el proceso de fragua de 30 casas de Rivera del Valle y apoyo para el proceso de repello de las torres A y C de Llanura del Viento, con un salario de \$616.000; el cuarto contrato desde el 4 de enero de 2016 hasta el 28 de enero de 2016, como apoyo para el proceso de fragua de la torre 4 de la obra Hacienda Verde, con un salario de \$689.455.

¹ Folios 33 y siguientes

Aduce que a la finalización de cada contrato por obra o labor se realizaba la liquidación de prestaciones sociales y que durante la vigencia de cada contrato dotó al trabajador de camisa, pantalón y calzado, lo que se demuestra con los recibidos firmados y con huella del demandante; que el certificado de la Cámara de Comercio indica que ENCHAPES ESPAR S.A.S. fue constituida el 9 de julio de 2012 e inscrita el 27 de agosto del mismo año, por lo que es imposible que la relación contractual se haya presentado por un lapso de 8 años; que a la terminación del contrato por justa causa al actor se le pagó la indemnización de 15 días de salario a los cuales tenía derecho; que la empresa no labora horas extras, pues en las obras civiles en la mayoría de casos no hay iluminación que permita trabajar después de las 5:00 p.m..

Alega que ENCHAPES ESPAR S.A.S. sí consignó el auxilio de cesantía del año 2014 al fondo Porvenir, y el auxilio de cesantía de los años 2012 y 2013 no se consignaron como quiera que no existía obligación legal de hacerlo, pues fueron pagadas directamente al trabajador en la liquidación de prestaciones sociales; que el auxilio de cesantía del año 2015 se le pagó al momento de terminar el contrato, el 19 de diciembre de 2015.

Respecto a las vacaciones, expone que las correspondientes a los años 2012 y 2013 no las disfrutó, pero se pagaron como obra en las liquidaciones; que las de los años 2014 y 2015 se pagaron al terminar la relación de trabajo, y para el 2016 no le asistía derecho. Señala que sí fue vinculado a seguridad social.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cumplimiento de las obligaciones de seguridad social integral por parte del empleador, carencia del derecho, buena fe e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a ENCHAPES ESPAR S.A.S., a pagar al demandante la suma de \$1.952.262, por concepto de reajuste de prestaciones sociales indexada y la absolvió de las demás pretensiones. Asimismo, la condenó al pago de la suma de \$195.226 por agencias en derecho.

A dicha conclusión llegó porque consideró que, el actor tuvo vinculación laboral con ENCHAPES ESPAR S.A.S., de manera interrumpida desde agosto de 2008 hasta el 28 de enero de 2016, fecha en la que se decidió terminar el contrato por reconocimiento de la pensión de vejez; que a la finalización de cada contrato le fueron liquidadas todas las prestaciones sociales con base en el salario mínimo, más el auxilio de transporte; sin embargo, encontró diferencias de \$1.952.262; que quedó demostrado en el expediente que el 4 de enero de 2014 y el 5 de enero de 2015 ENCHAPES ESPAR S.A.S. entregó 3 jeans, 5 camisetas y 1 par de botas como dotación a DONALDO PEREA MOSQUERA.

En cuanto a las indemnizaciones solicitadas no accedió a ellas, por cuanto a la finalización de cada contrato se le pagaron las prestaciones sociales y frente a las diferencias encontradas no se toma como mala fe del

empleador, y la terminación del contrato fue por justa causa, por reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

DONALDO PEREA MOSQUERA

El apoderado de DONALDO PEREA MOSQUERA reitera la pretensión que se declare un contrato laboral a término indefinido desde agosto de 2008 a enero de 2016, de acuerdo a la certificación laboral expedida por RUBIO VIAFARA en calidad de representante de ENCHAPES ESPAR S.A.S..

Manifiesta que DONALDO PEREA MOSQUERA no celebró contratos por obra o labor con ENCHAPES ESPAR S.A.S., ni recibió pago por parte de dicha empresa, como tampoco recibió dotación de calzado y vestido de labor.

Respecto a las indemnizaciones del artículo 65 del C.S. del T. y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, solicita que se condene a ENCHAPES ESPAR S.A.S., pues la mala fe quedó demostrada al presentar documentos que el demandante no acepta como ciertos.

ENCHAPES ESPAR S.A.S.

La apoderada judicial de ENCHAPES ESPAR S.A.S. manifiesta que el juzgado al realizar la liquidación de prestaciones sociales incluyó el auxilio

de cesantía del año 2014, la cual fue consignada a Porvenir, por lo que solicita se revise dicha liquidación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala determinará: i) si la relación contractual entre Donaldo Perea Mosquera y Enchapes Espar S.A.S. se dio mediante un solo contrato de trabajo a término indefinido o mediante contratos de obra o labor determinada; ii) si al demandante se le deben o no pagar prestaciones sociales y el calzado y vestido de labor; iii) si se debe condenar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y a la indemnización por no consignación del auxilio de cesantía al fondo de cesantías; iv) determinar si el auxilio de cesantía del año 2014 se pagó o no.

La Sala defiende las siguientes tesis: i) que de las pruebas que obran en el expediente se infiere que la relación laboral entre DONALDO PEREA MOSQUERA y ENCHAPES ESPAR S.A.S. se rigió por los siguientes contratos de trabajo: el primero, del 30 de octubre de 2012 al 15 de diciembre de 2012; el segundo del 13 de enero de 2013 al 21 de diciembre de 2013; el tercero, del 2 de enero de 2014 al 19 de diciembre de 2015; el cuarto, del 4 de enero de 2016 al 28 de enero de 2016. Cada contrato fue liquidado al momento de la terminación de la obra. No hay prueba en el expediente que la relación laboral hubiese sido antes del 30 de octubre de 2012; ii) que no hay lugar a la condena por el no suministro de calzado y

vestido de labor; iii) que no prospera la pretensión del pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.; iv) que no hay lugar a condenar al pago de la indemnización por no consignación del auxilio de cesantía al fondo; v) que solamente se modifica la liquidación realizada por el juzgado, en el sentido de no incluir el valor del auxilio de cesantía del año 2014, el cual fue consignado al fondo Porvenir según certificado visible a folio 20.

En cuanto al primer punto, no hay prueba que el demandante hubiera prestado el servicio para la demandada antes del 30 de octubre de 2012. El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo presume que toda prestación personal de un servicio está regida por un contrato de trabajo, de modo que quien reclame la existencia de un contrato de trabajo debe probar que prestó personalmente el servicio. Así lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL577 2020 (68636) del 12 de febrero de 2020.

Lo que se demostró en el proceso es que, del 30 de octubre de 2012 al 15 de diciembre del mismo año existió un contrato, del que obra la liquidación de prestaciones sociales firmada por el actor, por valor de \$509.000, folio 5; a folio 55 milita contrato de trabajo por obra o labor contratada del 13 de enero de 2013, con un salario básico de \$589.500, liquidado y pagadas las prestaciones sociales el 21 de diciembre de 2013, folio 58, según el documento, las labores para las que fue contratado el demandante eran de *“apoyo para proceso de enchape de las Torres A y C de la obra Campos del Bosque”*; a folio 59 obra contrato de trabajo por obra o labor contratada

del 2 de enero de 2014 al 19 de diciembre de 2015, las prestaciones sociales fueron pagadas el 19 de diciembre de 2015, según el folio 66, la labor contratada fue *“apoyo para el proceso de fragua de 30 casas de Rivera del Valle y Apoyo para el proceso de Repello de las Torre A y C de Llanura del viento”*; a folio 67 obra contrato de trabajo por obra o labor contratada del 4 de enero de 2016 al 28 de enero de 2016, con un salario básico de \$689.455, y como labor contratada *“apoyo para proceso de fragua de la Torre 4 de la obra Hacienda Verde”*, la liquidación fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales, según el folio 79.

El recurrente alega

Que se tenga en cuenta la certificación visible a folio 22 del expediente que dice que Donald Perea Mosquera

“labora en nuestra compañía desde agosto de 2008 hasta la fecha. Actualmente se desempeña como oficial de construcción. Su salario mensual actual es la suma de ochocientos Mil Pesos M/CTE (\$800.000)”.

Igualmente argumenta que el representante legal de ENCHAPES ESPAR S.A.S., al momento de rendir el interrogatorio de parte aceptó haber expedido tal certificación.

La Sala considera que,

Si bien, las palabras que se usan comúnmente son resbaladizas y la mayoría de ellas tienen toda una variedad de sentidos y pueden originar nuevos sentidos; es la razón por la cual se debe tener presente con toda claridad la significación de los términos que se usan en las pruebas aportadas a un expediente judicial; y una manera de lograr esto es definir los términos claves, dado que los cambios en la significación de los mismos pueden hacer falaz un razonamiento y, por supuesto, que la ambigüedad puede evitarse mediante una cuidadosa definición de ellos. Entonces, la definición es un tema importante para la valoración de la prueba.

Así que, la certificación que pretende hacer valer el actor, debe valorarse con el conjunto de las pruebas que obran en el expediente, y esto se dice porque obra certificado de la Cámara de Comercio que indica que ENCHAPES ESPAR S.A.S. fue constituida el 9 de julio de 2012 e inscrita el 27 de agosto de 2012, por lo que es imposible que la relación laboral se haya presentado desde agosto de 2008, por cuanto la sociedad no existía para esa fecha, de allí que, la sala da credibilidad a lo dicho por la empresa demandada cuando expresa que tal certificación fue expedida para hacerle un favor al demandante.

Incluso, de la misma literalidad de la certificación tampoco se desprende la continuidad del trabajo del demandante para la demandada de forma ininterrumpida desde agosto de 2008 hasta el 28 de enero del año 2016, pues ella no lo señala así; ya que como quedó redactada tiene una variedad de sentidos, los que pueden originar nuevos sentidos, se reitera,

de allí que, no es dable desde una perspectiva literal de la certificación desprender que en ella se exprese una continuidad laboral desde el año 2008 al 2016, como lo alega el recurrente. Razones necesarias y suficientes para confirmar lo dicho en instancia en torno a este punto.

En cuanto a que se debe condenar por la no entrega de calzado y vestido de labor, en el expediente obra a folios 61 y 69 documento que muestra que sí se entregaron al demandante para los años 2014 y 2015, de conformidad al control de entrega de dotación firmado y con huella de DONALDO PEREA MOSQUERA. Documento que no fue tachado de falso por el actor.

Frente a los años 2012 y 2013 no se encuentra constancia de su entrega, no obstante, se precisa que la finalidad de la dotación de calzado y vestido de labor es que se utilice en las funciones para las que fue contratado el trabajador y no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero. Por ello, en caso de omisión del empleador resulta procedente el pago de una indemnización de perjuicios, la cual como no se encuentra tarifada, debe demostrarse en el juicio. Entonces, al no probarse por DONALDO PEREA MOSQUERA los daños y perjuicios acaecidos como consecuencia de la no entrega de la dotación debe absolverse a ENCHAPES ESPAR S.A.S., de dicha pretensión.

Para dar linaje a lo dicho se pueden consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia con radicación 10400 del 15 de abril de 1998, 37016 del 4 de diciembre de 2012, SL12873-2017 y SL2148-2018, entre otras.

Con relación a la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por la Ley 789 de 2002, por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, la Sala considera que no está demostrada la mala fe de ENCHAPES ESPAR S.A.S., empresa que a la finalización de cada contrato por obra o labor pagó al actor sus prestaciones sociales.

Se confirma la absolución de la indemnización por no consignación de cesantía, al encontrar satisfecho su pago; así se tiene, porque de las liquidaciones de prestaciones sociales efectuadas a la terminación de cada contrato, se observa que al actor se le pagaba el auxilio de cesantía correspondiente a cada periodo laborado; a folio 20 obra certificación de Porvenir donde se acredita el pago por \$686.089 el 13 de febrero de 2015, correspondiente al auxilio de cesantía del año 2014, documento aportado por el mismo demandante; por lo que no encuentra la sala razones para condenar a ENCHAPES ESPAR S.A.S. por la no consignación de auxilio de cesantía por dicho período

Al revisar la condena impuesta por el juzgado de instancia, encuentra la sala que, la juez de instancia incluyó en la liquidación de prestaciones sociales el auxilio de cesantía del año 2014, sin tener en cuenta que éste se consignó el 13 de febrero de 2015 por la suma de \$686.089, tal y como se observa en la certificación emitida por Porvenir S.A. visible a folio 20, por lo que se modificará el valor de la condena impuesta por concepto de reajuste de las prestaciones sociales en la suma de \$1.264.262, la cual

deberá ser indexada al momento del pago, y no la suma de \$1.952.262, liquidada por la jueza de instancia.

Por las razones expuestas se modifica el numeral primero de la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de DONALDO PEREA MOSQUERA y a favor de ENCHAPES ESPAR S.A.S., inclúyase en la liquidación la suma de \$50.000 como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada identificada con el No. 229 del 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar que el valor a pagar a por concepto de reajuste de acreencias laborales es la suma de \$1.264.262 debidamente indexada al momento del pago, y no la suma de \$1.952.262 que allí se indicó.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de DONALDO PEREA MOSQUERA y a favor de ENCHAPES ESPAR S.A.S., inclúyase en la liquidación la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho.

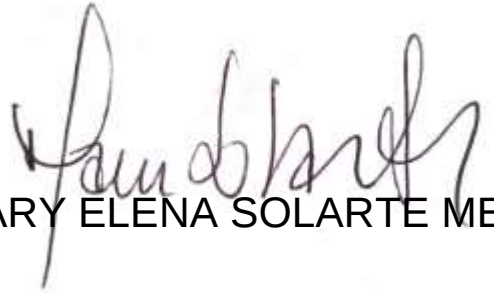
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f7b432a7d157193756ceb5c2c8d4deee2297a9deee979a63
980a82dcc9b1

Documento generado en 18/12/2020 05:35:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>